

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN (telefonía celular y radiotelevisión) EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL RIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 1999/5/CE del Parlamento y del Consejo de 9 de Marzo de 1999 sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad que completa la Directiva 98/13/CE que consolidó las disposiciones relativas a los equipos terminales de telecomunicaciones y de los equipos de estaciones de comunicaciones por satélite, ha significado la concepción por parte de la Unión Europea, de una nueva política en materia de instalación y funcionamiento de equipos radioeléctricos y de telecomunicación.

La adecuación de nuestro Derecho a este cambio es una razón suficiente para que se lleve a cabo por tanto, la promulgación de esta Ordenanza Municipal. Se pretende cubrir una parte importante de nuestra legislación en el ámbito municipal dado el vacío legal existente a este respecto.

Siguiendo el criterio establecido por la normativa comunitaria y la recomendación del Consejo de 12 de Julio de 1999 relativa a la exposición de seres vivos a campos electromagnéticos es necesario establecer una regulación de esta materia con el objeto de proteger la salud de los ciudadanos en general, para ello se tomarán las medidas pertinentes con el fin de garantizar el bienestar de la ciudadanía, todo ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 45 de nuestra Carta Magna. En este sentido se pronuncia el Defensor del Pueblo Andaluz quien a través de distintas Recomendaciones a los Entes Locales consultantes aconseja, se proceda, actuando en coordinación con la Administración autonómica a regular desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones y de sus repercusiones medioambientales y urbanísticas la ubicación y colocación de antenas de telefonía celular y radiotelevisión.

Asimismo, con objeto de incrementar el conocimiento de los riesgos y medidas de protección contra los campos electromagnéticos, se debería fomentar la información y las normas prácticas al respecto dirigidas a la opinión pública en general para que tengan un adecuado concepto del tema que se trata.

La redacción de esta Ordenanza obedece a la proliferación de las instalaciones de estas antenas y estos equipos de telecomunicaciones, ante el avance imparable de la telefonía móvil en el ámbito nacional, por ello es imprescindible establecer una regulación que limite y controle las instalaciones y funcionamiento de estos equipos de radiocomunicación dentro de nuestro término municipal, así como las instalaciones actuales y futuras de soporte a la telefonía móvil con el fin de favorecer aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

Finalmente hay que señalar que la intervención administrativa municipal en el ámbito ambiental puede quedar condicionada a la actuación normativa de la Junta de Andalucía, mediante la Comisión correspondiente que determine la incorporación definitiva de estos tipos de instalaciones al anexo o anexos posteriores de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la administración ambiental. En definitiva, la ordenanza servirá para imponer los parámetros fundamentales de la relación entre Ayuntamiento de Villa Del Río y los diversos operadores de telecomunicaciones en lo relativo al uso del dominio público y privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones a las que se han de someter la instalación y el funcionamiento de las Instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Villa Del Río, de manera que su implantación produzca la menor ocupación de espacio y el menor impacto visual y medioambiental así como las nulas y/o mínimas repercusiones sobre los seres vivos del entorno.

Artículo 2. Analogía.

Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no están expresamente regulados, y que por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

TÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA DE DESARROLLO.

Artículo 3. Sometimiento al programa

Las instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios, así como todas las instalaciones que no siendo consideradas como d radiocomunicación entrañen la formación de campos electromagnéticos) estarán sujetas a la previa presentación por parte de los diferentes Operadores de telecomunicaciones al Ayuntamiento de Villa Del Río, a un ente supra-municipal, de un programa de desarrollo del conjunto de toda la instalación dentro del término municipal.

Artículo 4. Contenido de Programa.

El Programa deberá especificar los elementos siguientes:

- a) Esquema general de la instalación con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- b) Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y de otros elementos de radiocomunicación.
- c) Estaciones base y antenas: Nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
- d) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio y, en su caso, a nivel supra-municipal.
- e) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

Artículo 5. Presentación del Programa.

La presentación del Programa de Desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de este programa de desarrollo se computa a partir de la entrada en vigor de esta norma y es el siguiente: 4 meses para la red existente a la instalación existente y a la previsión de desarrollo en el término de un año.

Artículo 7. Actualización y modificación del programa.

Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento o, en su caso, el Departamento competente en materia medioambiental de la Junta de Andalucía, el Programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del Programa deberá ser comunicado de oficio al Ayuntamiento y al Departamento competente en materia medioambiental de la Junta de Andalucía esta modificación del programa deberá cumplir el trámite de información pública.

Artículo 8. Seguro de Responsabilidad Civil.

Junto al programa los operadores deberán presentar un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o las personas, este seguro cubrirá cada instalación, y no podrá ser un seguro genérico en la totalidad de las mismas.

Artículo 9. Solicitud de Licencia

A partir de la fecha de registro del Programa, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

TÍTULO III

LIMITACIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 10. Limitación en la instalación

Las instalaciones de radiocomunicación deberán de utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental, visual y sobre la salud de las personas, fauna y flora.

Artículo 11. Compartición de emplazamiento.

a).El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas y dando audiencia a los a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Programas de desarrollo propuestos.

b) En cualquier caso, la obligación de compartir puede desestimarse si los operadores justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual o sobre la salud del uso compartido puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicación que se pretendan instalar separadamente.

c) En el caso de uso compartido, el coste del uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los operadores, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno los operadores; en caso contrario se estará lo que determine la normativa aplicable.

Artículo 12. Compatibilidad con el entorno.

Se limitará, ateniendo a la documentación librada por el solicitante según los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza, **la autorización de aquellas instalaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual de radiocomunicaciones, medioambiental o de salubridad no admisible.** Asimismo se deberán establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno, que sean necesarias.

Artículo 13. Edificios y conjuntos protegidos.

Se limitarán las instalaciones de radiocomunicación en edificios y conjuntos protegidos si no se justifica su necesidad y se incorporan las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual o las medidas de aislamiento que garanticen su inocuidad.

Se limitará también estas instalaciones en centros educativos, sanitarios o geriátricos, espectro de la población más propensa a resultar afectada en su salud.

Artículo 14. - Zonas urbanas.

La ubicación de las instalaciones no podrá autorizarse en un radio menor de 500 metros del suelo clasificado como urbano. En todo caso para protección preventiva de la salud pública, el valor máximo de **inmisión electromagnética** medido en unidades de densidad de potencia del campo electromagnético en zonas urbanas será de **lmW/m³ (mili Watio/ metro cúbico)**

TÍTULO IV

TRAMITACIÓN.

CAPITULO I LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 15. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas en suelo no urbanizable.

La licencia urbanística solamente se podrá otorgar una vez presentado el programa de desarrollo de instalaciones regulado en el artículo 3 de la presente Ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones y previo informe favorable emitido al respecto por los Servicios Técnicos Municipales o Provinciales

(S.A.U.)

Artículo 16. Documentación

La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes. El contenido de la documentación será el que se especifica en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

PROYECTO

Artículo 17. Competencia y contenido.

El proyecto de la instalación ha de ser realizado por un técnico competente. El contenido del proyecto ha de ser el siguiente:

A) Datos de la empresa.

- I. Denominación social y NIF.
- II. Dirección completa.
- III. Representación legal.

B) Proyecto básico, redactado por técnico competente con información suficiente sobre:

- I Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y magnitud de estas.
- II. Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- III. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- IV. Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- V. Los sistemas de control de las emisiones.

C) Datos de la instalación.

I. Hoja donde se señalarán las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se han de hacer constar los siguientes datos:

- I. Altura del emplazamiento
- II. Áreas de cobertura
- III. Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización
- IV. Modulación
- V. Tipos de antenas a instalar
- VI. Ganancia respecto a una antena isotrópica.
- VII. Ángulo de elevación del sistema radiante.
- VIII. Apertura del feix.
- IX. Alzada de las antenas del sistema radiante.
- X. Densidad de potencia (microw/cm³).

II. Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de granar las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

III. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

IV. Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

V. Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.

VI. Justificación técnica de posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otros operadores.

CAPITULO III

Artículo 18. Contenido.

El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

- a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.
- b) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización del impacto visual, ambiental y sobre la salud.
- c) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
- d) Documentación fotográfica gráfica y escrita, justificativa de impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, forma, materiales, y otras características, deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visual de la calle.
- e) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
- f) Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instalarán las infraestructuras de declaración responsable de haber sido debidamente informado de los posibles impactos sobre la salud de las personas y seres vivos que pudiera causar dicho tipo de instalaciones.

f)

TITULO V

PROCEDIMIENTO

Artículo 19. Falta de documentos.

La falta de cualquiera de los documentos establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ordenanza deberá que ser solucionada en el término de 10 días a partir de la notificación que sobre estos defectos emita el Ayuntamiento al interesado. La omisión de presentación de la información requerida en el plazo citado comportará la desestimación de la solicitud, previa a la resolución que se dicte al efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

Artículo 20. Fecha de inicio.

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la **fecha de entrada al Registro de la solicitud o de la subsanación** en su caso.

Artículo 21. Informe.

- a) Las solicitudes de licencias para la instalación de elementos de radiocomunicación y análogas serán sometidas a informe de los técnicos municipales de medio ambiente, urbanismo e industria, sanidad y higiene. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de entes supra-municipales o de los técnicos que estime oportuno debidamente cualificados
- b) El técnico competente en la materia según el apartado anterior emitirá su informe en un plazo máximo de 15 días, manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable y como conclusión si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia. **El informe desfavorable deberá concretar la subsanabilidad o insubsanabilidad de las deficiencias observadas en el expediente.** Se otorgará al solicitante un plazo de 10 días para que solucionen la deficiencia.

Artículo 22. Audiencia al interesado.

Deficiencia insubsanada o subsanables no subsanadas dentro de plazo. Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran sido subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará al interesado un plazo de audiencia diez días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar aquello que estime oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

Artículo 23. Transcurso del plazo de audiencia.

Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas hayan emitido el responsable técnico municipal -informe que se deberá realizarse en el plazo de quince días- se estimarán las alegaciones seguirá el trámite, si procediera, o por contra, se desestimará las alegaciones y se denegará la licencia.

Artículo 24. Audiencia del expediente al solicitante.

Con carácter previo a la propuesta de resolución se concederá audiencia del expediente al solicitante de la licencia, y a quienes hubieren en el expediente, por un plazo de diez días, puedan alegar que consideren oportuno

Artículo 25. Propuesta de Resolución.

Finalizado el plazo de audiencia previa y si procede, informadas las alegaciones que se formulen se redactará la propuesta de resolución que proceda, pronunciándose respecto a la licencia con especificación de las condiciones que se impongan.

Artículo 26. Obligación de revisar.

Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento en cuanto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto de la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Las entidades colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas podrán realizar la revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual o ambiental y sobre la salud.

Asimismo la publicación de nuevos estudios contrastados que exijan la eliminación o desplazamiento o modificación de la instalación por razones de salud pública supondrán la clausura de la misma en un plazo de 6 meses si ello fuera necesario

Artículo 27. Órgano competente

El Órgano competente para la concesión de las licencias *es el Alcalde*.

Artículo 28. Plazo de Resolución.

La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística deberá dictarse en el plazo de un mes, computados desde el día siguiente hábil al de inicio del procedimiento, según establece el artículo 20 de esta Ordenanza. El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se conceda al interesado para solucionar deficiencias según establece en el artículo 21 de esta Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de los tres meses. En cualquier caso tanto las denegaciones como las concesiones de licencia deben comunicarse explícitamente a los operadores.

Artículo 29. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las instalaciones de radiocomunicación y análogas en suelo no urbanizable.

El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Junta de Andalucía competente en la materia. El Ayuntamiento emitirá un dictamen sobre las solicitudes de licencia en suelo no urbano y lo tramitará a la Comisión

Provincial de Urbanismo durante el trámite de información pública, y en él hará constar todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas. ***El informe será negativo si no se cumple como mínimo la distancia exigida al suelo urbano.***

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 30. Conservación y seguridad de las instalaciones

1) Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

2) Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en el plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata de acuerdo con lo que dispone la normativa urbanística.

3) El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

Artículo 31. Fianza.

El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía de) asunción de los riesgos correspondientes, por parte de los Operadores estableciéndose la misma en función del potencial riesgo existente en la Resolución de concesión de licencia.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32. Ausencia de Licencia.

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán las medidas oportunas a fin de restablecer la legalidad infringida, según lo que establece la Normativa Urbanística General, siendo de aplicación en cuestiones que afectan a la legalidad urbanística lo establecido en el Régimen Sancionador de la Ley del Suelo y Reglamentación existente que la desarrolla. Por otra parte para cuestiones que afectan al impacto en el medio ambiente será de aplicación el régimen sancionador de la Ley 7/94, de 18 de mayo protección ambiental.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones de radiocomunicación móvil con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que causen un impacto medioambiental, visual o de salubridad no admisible según los criterios establecidos en la presente Ordenanza, deberán clausurarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

SEGUNDA.- Se incorporarán a las exigencias de la normativa aquellos estudios contrastados realizados por entidades integradas en el estudio encargado por la Organización Mundial de la Salud sobre efectos de las radiaciones **no ionizantes**.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOP y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

NOTA: PLENO 26-7-2001, BOP 21-9-2001.

NOTA: SE ADJUNTA SENTENCIA QUE ANULA ALGUNOS ARTÍCULOS Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, POR SER CONTRARIOS AL ORDEN JURÍDICO.

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla 3 de octubre de 2002.

Vistos los autos **1004/01**, seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que ha sido **actora** la entidad **AIRTEL MÓVIL, SA**, representada por el Proc. Sr. Hebrero Cuevas, y **demandado el Ayuntamiento de Villa del Río** (Córdoba), representado por el Ltdo. De los servicios jurídicos de la Diputación de Córdoba, de cuantía fijada en indeterminada y turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. José Antonio Montero Fernández, se ha dictado esta en base a los siguientes

ANTECEDENTES...

... Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso deducido contra la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Instalaciones de Radiocomunicación (telefonía celular y radiotelevisión) en el término municipal de Villa del Río, publicada en el **BOP de Córdoba nº 184 de 21 de septiembre de 2001**, y en su consecuencia **anulamos los artículos 8, 14, 26, 31 y Disposición Transitoria Primera**, por ser contrarios al orden jurídico: sin que proceda declarar la nulidad del resto de artículos. Sin costas. Notifíquese a las partes que contra la presente sentencia cabe recurso de casación a interponer ante esta Sala para el Tribunal Supremo en plazo de diez días. Una vez firme la presente remítase al órgano de procedencia el expediente administrativo con una copia de la sentencia para sus efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos **v firmamos**.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN (telefonía celular y radiotelevisión) EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL RÍO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 1999/5/CE del Parlamento y del Consejo de 9 de Marzo de 1999 sobre equipos

radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad que completa la Directiva 98/13/CE que consolidó las disposiciones relativas a los equipos terminales de telecomunicaciones y de los equipos de estaciones de comunicaciones por satélite, ha significado la concepción por parte de la Unión Europea, de una nueva política en materia de instalación y funcionamiento de equipos radioeléctricos y de telecomunicación.

La adecuación de nuestro Derecho a este cambio es una razón suficiente para que se lleve a cabo por tanto, la promulgación de esta Ordenanza Municipal. Se pretende cubrir una parte importante de nuestra legislación en el ámbito municipal dado el vacío legal existente a este respecto.

Siguiendo el criterio establecido por la normativa comunitaria y la recomendación del Consejo de 12 de Julio de 1999 relativa a la exposición de seres vivos a campos electromagnéticos es necesario establecer una regulación de esta materia con el objeto de proteger la salud de los ciudadanos en general, para ello se tomarán las medidas pertinentes con el fin de garantizar el bienestar de la ciudadanía, todo ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 45 de nuestra Carta Magna. En este sentido se pronuncia el Defensor del Pueblo Andaluz quien a través de distintas Recomendaciones a los Entes Locales consultantes aconseja, se proceda, actuando en coordinación con la Administración autonómica a regular desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones y de sus repercusiones medioambientales y urbanísticas la ubicación y colocación de antenas de telefonía celular y radiotelevisión.

Asimismo, con objeto de incrementar el conocimiento de los riesgos y medidas de protección contra los campos electromagnéticos, se debería fomentar la información y las normas prácticas al respecto dirigidas a la opinión pública en general para que tengan un adecuado concepto del tema que se trata.

La redacción de esta Ordenanza obedece a la proliferación de las instalaciones de estas antenas y estos equipos de telecomunicaciones, ante el avance imparable de la telefonía móvil en el ámbito nacional, por ello es imprescindible establecer una regulación que limite y controle las instalaciones y funcionamiento de estos equipos de radiocomunicación dentro de nuestro término municipal, así como las instalaciones actuales y futuras de soporte a la telefonía móvil con el fin de favorecer aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

Finalmente hay que señalar que la intervención administrativa municipal en el ámbito ambiental puede quedar condicionada a la actuación normativa de la Junta de Andalucía, mediante la Comisión correspondiente que determine la incorporación definitiva de estos tipos de instalaciones al anexo o anexos posteriores de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la administración ambiental. En definitiva, la ordenanza servirá para imponer los parámetros fundamentales de la relación entre Ayuntamiento de Villa Del Río y los diversos operadores de telecomunicaciones en lo relativo al uso del dominio público y privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones a las que se han de someter la instalación y el funcionamiento de las Instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Villa Del Río, de manera que su implantación produzca la menor ocupación de espacio y el menor impacto visual y

medioambiental así como las nulas y/o mínimas repercusiones sobre los seres vivos del entorno.

Artículo 2. Analogía.

Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no están expresamente regulados, y que por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

TÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA DE DESARROLLO.

Artículo 3. Sometimiento al programa

Las instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios, así como todas las instalaciones que no siendo consideradas como d radiocomunicación entrañen la formación de campos electromagnéticos) estarán sujetas a la previa presentación por parte de los diferentes Operadores de telecomunicaciones al Ayuntamiento de Villa Del Río, a un ente supra-municipal, de un programa de desarrollo del conjunto de toda la instalación dentro del término municipal.

Artículo 4. Contenido de Programa.

El Programa deberá especificar los elementos siguientes:

- a) Esquema general de la instalación con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- b) Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y de otros elementos de radiocomunicación.
- c) Estaciones base y antenas: Nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
- d) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio y, en su caso, a nivel supra-municipal.
- e) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

Artículo 5. Presentación del Programa.

La presentación del Programa de Desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de este programa de desarrollo se computa a partir de la entrada en vigor de esta norma y es el siguiente: 4 meses para la red existente a la instalación existente y a la previsión de desarrollo en el término de un año.

Artículo 7. Actualización y modificación del programa.

Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento o, en su caso, el Departamento competente en materia medioambiental de la Junta de Andalucía, el Programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del Programa deberá ser comunicado de oficio al Ayuntamiento y al Departamento competente en materia medioambiental de la Junta de Andalucía esta modificación del programa deberá cumplir el trámite de información pública.

Artículo 8. Seguro de Responsabilidad Civil.

Junto al programa los operadores deberán presentar un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o las personas, este seguro cubrirá cada instalación, y no podrá ser un seguro genérico en la totalidad de las mismas.

Artículo 9. Solicitud de Licencia

A partir de la fecha de registro del Programa, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

TÍTULO III

LIMITACIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 10. Limitación en la instalación

Las instalaciones de radiocomunicación deberán de utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental, visual y sobre la salud de las personas, fauna y flora.

Artículo 11. Compartición de emplazamiento.

a).El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas y dando audiencia a los a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Programas de desarrollo propuestos.

b) En cualquier caso, la obligación de compartir puede desestimarse si los operadores justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual o sobre la salud del uso compartido puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicación que se pretendan instalar separadamente.

c) En el caso de uso compartido, el coste del uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los operadores, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno los operadores; en caso contrario se estará lo que determine la normativa aplicable.

Artículo 12. Compatibilidad con el entorno.

Se limitará, ateniendo a la documentación librada por el solicitante según los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza, **la autorización de aquellas instalaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual de radiocomunicaciones, medioambiental o de**

salubridad no admisible. Asimismo se deberán establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno, que sean necesarias.

Artículo 13. Edificios y conjuntos protegidos.

Se limitarán las instalaciones de radiocomunicación en edificios y conjuntos protegidos si no se justifica su necesidad y se incorporan las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual o las medidas de aislamiento que garanticen su inocuidad.

Se limitará también estas instalaciones en centros educativos, sanitarios o geriátricos, espectro de la población más propensa a resultar afectada en su salud.

Artículo 14. - Zonas urbanas.

La ubicación de las instalaciones no podrá autorizarse en un radio menor de 500 metros del suelo clasificado como urbano. En todo caso para protección preventiva de la salud pública, el valor máximo de *inmisión electromagnética* medido en unidades de densidad de potencia del campo electromagnético en zonas urbanas será de **1mW/m³ (mili Watio/ metro cúbico)**

TÍTULO IV

TRAMITACIÓN.

CAPITULO I LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 15. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas en suelo no urbanizable.

La licencia urbanística solamente se podrá otorgar una vez presentado el programa de desarrollo de instalaciones regulado en el artículo 3 de la presente Ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones y previo informe favorable emitido al respecto por los Servicios Técnicos Municipales o Provinciales (S.A.U.)

Artículo 16. Documentación

La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes.

El contenido de la documentación será el que se especifica en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

PROYECTO

Artículo 17. Competencia y contenido.

El proyecto de la instalación ha de ser realizado por un técnico competente. El contenido del proyecto ha de ser el siguiente:

A) Datos de la empresa.

- I. Denominación social y NIF.
- II. Dirección completa.
- III. Representación legal.

B) Proyecto básico, redactado por técnico competente con información suficiente sobre:

- I Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y magnitud de estas.
- II. Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- III. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- IV. Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- V. Los sistemas de control de las emisiones.

C) Datos de la instalación.

I. Hoja donde se señalarán las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se han de hacer constar los siguientes datos:

- I. Altura del emplazamiento
- II. Áreas de cobertura
- III. Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización
- IV. Modulación
- V. Tipos de antenas a instalar
- VI. Ganancia respecto a una antena isotrópica.
- VII. Ángulo de elevación del sistema radiante.
- VIII. Apertura del feix.
- IX. Alzada de las antenas del sistema radiante.
- X. Densidad de potencia (microw/cm³).

II. Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de granar las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

III. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

IV. Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

V. Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.

VI. Justificación técnica de posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otros operadores.

CAPITULO III

Artículo 18. Contenido.

El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

- b)* Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización del impacto visual, ambiental y sobre la salud.
- c)* La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
- d)* Documentación fotográfica gráfica y escrita, justificativa de impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, forma, materiales, y otras características, deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visual de la calle.
- e)* Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
- f)* Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instalarán las infraestructuras de declaración responsable de haber sido debidamente informado de los posibles impactos sobre la salud de las personas y seres vivos que pudiera causar dicho tipo de instalaciones.

f)

TITULO V

PROCEDIMIENTO

Artículo 19. Falta de documentos.

La falta de cualquiera de los documentos establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ordenanza deberá que ser solucionada en el término de 10 días a partir de la notificación que sobre estos defectos emita el Ayuntamiento al interesado. La omisión de presentación de la información requerida en el plazo citado comportará la desestimación de la solicitud, previa a la resolución que se dicte al efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

Artículo 20. Fecha de inicio.

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la **fecha de entrada al Registro de la solicitud o de la subsanación** en su caso.

Artículo 21. Informe.

a) Las solicitudes de licencias para la instalación de elementos de radiocomunicación y análogas serán sometidas a informe de los técnicos municipales de medio ambiente, urbanismo e industria, sanidad y higiene. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de entes supra-municipales o de los técnicos que estime oportuno debidamente cualificados

b) El técnico competente en la materia según el apartado anterior emitirá su informe en un plazo máximo de 15 días, manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable y como conclusión si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia. **El informe desfavorable deberá concretar la subsanabilidad o insubsanabilidad de las deficiencias observadas en el expediente.** Se otorgará al solicitante un plazo de 10 días para que solucionen la deficiencia.

Artículo 22. Audiencia al interesado.

Deficiencia insubsanada o subsanables no subsanadas dentro de plazo. Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran sido subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará al interesado un plazo de audiencia diez días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar aquello que estime oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

Artículo 23. Transcurso del plazo de audiencia.

Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas hayan emitido el responsable técnico municipal -informe que se deberá realizar en el plazo de quince días- se estimarán las alegaciones seguirá el trámite, si procediera, o por contra, se desestimará las alegaciones y se denegará la licencia.

Artículo 24. Audiencia del expediente al solicitante.

Con carácter previo a la propuesta de resolución se concederá audiencia del expediente al solicitante de la licencia, y a quienes hubieren en el expediente, por un plazo de diez días, puedan alegar que consideren oportuno

Artículo 25. Propuesta de Resolución.

Finalizado el plazo de audiencia previa y si procede, informadas las alegaciones que se formulen se redactará la propuesta de resolución que proceda, pronunciándose respecto a la licencia con especificación de las condiciones que se impongan.

Artículo 26. Obligación de revisar.

Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento en cuanto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto de la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Las entidades colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas podrán realizar la revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual o ambiental y sobre la salud.

Asimismo la publicación de nuevos estudios contrastados que exijan la eliminación o desplazamiento o modificación de la instalación por razones de salud pública supondrán la clausura de la misma en un plazo de 6 meses si ello fuera necesario

Artículo 27. Órgano competente

El Órgano competente para la concesión de las licencias *es el Alcalde.*

Artículo 28. Plazo de Resolución.

La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística deberá dictarse en el plazo de un mes, computados desde el día siguiente hábil al de inicio del procedimiento, según establece el

artículo 20 de esta Ordenanza. El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se conceda al interesado para solucionar deficiencias según establece en el artículo 21 de esta Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de los tres meses. En cualquier caso tanto las denegaciones como las concesiones de licencia deben comunicarse explícitamente a los operadores.

Artículo 29. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las instalaciones de radiocomunicación y análogas en suelo no urbanizable.

El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Junta de Andalucía competente en la materia. El Ayuntamiento emitirá un dictamen sobre las solicitudes de licencia en suelo no urbano y lo tramitará a la Comisión Provincial de Urbanismo durante el trámite de información pública, y en él hará constar todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas. *El informe será negativo si no se cumple como mínimo la distancia exigida al suelo urbano.*

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 30. Conservación y seguridad de las instalaciones

1) Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

2) Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en el plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata de acuerdo con lo que dispone la normativa urbanística.

3) El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

Artículo 31. Fianza.

El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía de) asunción de los riesgos correspondientes, por parte de los Operadores estableciéndose la misma en función del potencial riesgo existente en la Resolución de concesión de licencia.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32. Ausencia de Licencia.

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán las medidas oportunas a fin de restablecer la legalidad infringida, según lo que establece la Normativa Urbanística General,

siendo de aplicación en cuestiones que afectan a la legalidad urbanística lo establecido en el Régimen Sancionador de la Ley del Suelo y Reglamentación existente que la desarrolla Por otra parte para cuestiones que afectan al impacto en el medio ambiente será de aplicación el régimen sancionador de la Ley 7/94, de 18 de mayo protección ambiental.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones de radiocomunicación móvil con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que causen un impacto medioambiental, visual o de salubridad no admisible según los criterios establecidos en la presente Ordenanza, deberán clausurarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

SEGUNDA.- Se incorporarán a las exigencias de la normativa aquellos estudios contrastados realizados por entidades integradas en el estudio encargado por la Organización Mundial de la Salud sobre efectos de las radiaciones **no ionizantes**.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOP y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

NOTA: PLENO 26-7-2001, BOP 21-9-2001.

NOTA: SE ADJUNTA SENTENCIA QUE ANULA ALGUNOS ARTÍCULOS Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, POR SER CONTRARIOS AL ORDEN JURÍDICO.

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla 3 de octubre de 2002.

Vistos los autos **1004/01**, seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que ha sido **actora** la entidad **AIRTEL MÓVIL, SA**, representada por el Proc. Sr. Hebrero Cuevas, y **demandado el Ayuntamiento de Villa del Río** (Córdoba), representado por el Ldo. De los servicios jurídicos de la Diputación de Córdoba, de cuantía fijada en indeterminada y turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. José Antonio Montero Fernández, se ha dictado esta en base a los siguientes

ANTECEDENTES...

...Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso deducido contra la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Instalaciones de Radiocomunicación (telefonía celular y radiotelevisión) en el término municipal de Villa del Río, publicada en el **BOP de Córdoba nº 184 de 21 de septiembre de 2001**, y en su consecuencia **anulamos los artículos 8, 14, 26, 31 y Disposición Transitoria Primera**, por ser contrarios al orden jurídico: sin que proceda declarar la nulidad del resto de artículos. Sin costas. Notifíquese a las partes que contra la presente sentencia cabe recurso de casación a interponer ante esta Sala para el Tribunal Supremo en plazo de diez días. Una vez firme la presente remítase al órgano de procedencia el expediente administrativo con una copia de la sentencia para sus efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN (telefonía celular y radiotelevisión) EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL RÍO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 1999/5/CE del Parlamento y del Consejo de 9 de Marzo de 1999 sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad que completa la Directiva 98/13/CE que consolidó las disposiciones relativas a los equipos terminales de telecomunicaciones y de los equipos de estaciones de comunicaciones por satélite, ha significado la concepción por parte de la Unión Europea, de una nueva política en materia de instalación y funcionamiento de equipos radioeléctricos y de telecomunicación.

La adecuación de nuestro Derecho a este cambio es una razón suficiente para que se lleve a cabo por tanto, la promulgación de esta Ordenanza Municipal. Se pretende cubrir una parte importante de nuestra legislación en el ámbito municipal dado el vacío legal existente a este respecto.

Siguiendo el criterio establecido por la normativa comunitaria y la recomendación del Consejo de 12 de Julio de 1999 relativa a la exposición de seres vivos a campos electromagnéticos es necesario establecer una regulación de esta materia con el objeto de proteger la salud de los ciudadanos en general, para ello se tomarán las medidas pertinentes con el fin de garantizar el bienestar de la ciudadanía, todo ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 45 de nuestra Carta Magna. En este sentido se pronuncia el Defensor del Pueblo Andaluz quien a través de distintas Recomendaciones a los Entes Locales consultantes aconseja, se proceda, actuando en coordinación con la Administración autonómica a regular desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones y de sus repercusiones medioambientales y urbanísticas la ubicación y colocación de antenas de telefonía celular y radiotelevisión.

Asimismo, con objeto de incrementar el conocimiento de los riesgos y medidas de

protección contra los campos electromagnéticos, se debería fomentar la información y las normas prácticas al respecto dirigidas a la opinión pública en general para que tengan un adecuado concepto del tema que se trata.

La redacción de esta Ordenanza obedece a la proliferación de las instalaciones de estas antenas y estos equipos de telecomunicaciones, ante el avance imparable de la telefonía móvil en el ámbito nacional, por ello es imprescindible establecer una regulación que limite y controle las instalaciones y funcionamiento de estos equipos de radiocomunicación dentro de nuestro término municipal, así como las instalaciones actuales y futuras de soporte a la telefonía móvil con el fin de favorecer aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

Finalmente hay que señalar que la intervención administrativa municipal en el ámbito ambiental puede quedar condicionada a la actuación normativa de la Junta de Andalucía, mediante la Comisión correspondiente que determine la incorporación definitiva de estos tipos de instalaciones al anexo o anexos posteriores de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la administración ambiental. En definitiva, la ordenanza servirá para imponer los parámetros fundamentales de la relación entre Ayuntamiento de Villa Del Río y los diversos operadores de telecomunicaciones en lo relativo al uso del dominio público y privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones a las que se han de someter la instalación y el funcionamiento de las Instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Villa Del Río, de manera que su implantación produzca la menor ocupación de espacio y el menor impacto visual y medioambiental así como las nulas y/o mínimas repercusiones sobre los seres vivos del entorno.

Artículo 2. Analogía.

Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no están expresamente regulados, y que por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

TÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA DE DESARROLLO.

Artículo 3. Sometimiento al programa

Las instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios, así como todas las instalaciones que no siendo consideradas como d radiocomunicación entrañen la formación de campos electromagnéticos) estarán sujetas a la previa presentación por parte de los diferentes Operadores de telecomunicaciones al Ayuntamiento de Villa Del Río, a un ente supra-municipal, de un programa de desarrollo del conjunto de toda la instalación dentro del término municipal.

Artículo 4. Contenido de Programa.

El Programa deberá especificar los elementos siguientes:

- a) Esquema general de la instalación con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- b) Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y de otros elementos de radiocomunicación.
- c) Estaciones base y antenas: Nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
- d) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio y, en su caso, a nivel supra-municipal.
- e) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

Artículo 5. Presentación del Programa.

La presentación del Programa de Desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de este programa de desarrollo se computa a partir de la entrada en vigor de esta norma y es el siguiente: 4 meses para la red existente a la instalación existente y a la previsión de desarrollo en el término de un año.

Artículo 7. Actualización y modificación del programa.

Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento o, en su caso, el Departamento competente en materia medioambiental de la Junta de Andalucía, el Programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del Programa deberá ser comunicado de oficio al Ayuntamiento y al Departamento competente en materia medioambiental de la Junta de Andalucía esta modificación del programa deberá cumplir el trámite de información pública.

Artículo 8. Seguro de Responsabilidad Civil.

Junto al programa los operadores deberán presentar un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o las personas, este seguro cubrirá cada instalación, y no podrá ser un seguro genérico en la totalidad de las mismas.

Artículo 9. Solicitud de Licencia

A partir de la fecha de registro del Programa, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

TÍTULO III

LIMITACIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 10. Limitación en la instalación

Las instalaciones de radiocomunicación deberán de utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental, visual y sobre la salud de las personas, fauna y flora.

Artículo 11. Compartición de emplazamiento.

a).El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas y dando audiencia a los a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Programas de desarrollo propuestos.

b) En cualquier caso, la obligación de compartir puede desestimarse si los operadores justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual o sobre la salud del uso compartido puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicación que se pretendan instalar separadamente.

c) En el caso de uso compartido, el coste del uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los operadores, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno los operadores; en caso contrario se estará lo que determine la normativa aplicable.

Artículo 12. Compatibilidad con el entorno.

Se **limitará**, ateniendo a la documentación librada por el solicitante según los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza, **la autorización de aquellas instalaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual de radiocomunicaciones, medioambiental o de salubridad no admisible.** Asimismo se deberán establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno, que sean necesarias.

Artículo 13. Edificios y conjuntos protegidos.

Se limitarán las instalaciones de radiocomunicación en edificios y conjuntos protegidos si no se justifica su necesidad y se incorporan las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual o las medidas de aislamiento que garanticen su inocuidad.

Se limitará también estas instalaciones en centros educativos, sanitarios o geriátricos, espectro de la población más propensa a resultar afectada en su salud.

Artículo 14. - Zonas urbanas.

La ubicación de las instalaciones no podrá autorizarse en un radio menor de 500 metros del suelo clasificado como urbano. En todo caso para protección preventiva de la salud pública, el valor máximo de **inmisión electromagnética** medido en unidades de densidad de potencia del campo electromagnético en zonas urbanas será de **lmW/m3 (mili Watio/ metro cúbico)**

TÍTULO IV

TRAMITACIÓN.

CAPITULO I LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 15. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas en suelo no urbanizable.

La licencia urbanística solamente se podrá otorgar una vez presentado el programa de desarrollo de instalaciones regulado en el artículo 3 de la presente Ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones y previo informe favorable emitido al respecto por los Servicios Técnicos Municipales o Provinciales (S.A.U.)

Artículo 16. Documentación

La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes.

El contenido de la documentación será el que se especifica en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

PROYECTO

Artículo 17. Competencia y contenido.

El proyecto de la instalación ha de ser realizado por un técnico competente. El contenido del proyecto ha de ser el siguiente:

A) Datos de la empresa.

- I. Denominación social y NIF.
- II. Dirección completa.
- III. Representación legal.

B) Proyecto básico, redactado por técnico competente con información suficiente sobre:

- I Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y magnitud de estas.
- II. Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- III. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- IV. Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- V. Los sistemas de control de las emisiones.

C) Datos de la instalación.

I. Hoja donde se señalarán las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se han de hacer constar los siguientes datos:

- I. Altura del emplazamiento
- II. Áreas de cobertura
- III. Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización
- IV. Modulación

- V. Tipos de antenas a instalar
- VI. Ganancia respecto a una antena isotrópica.
- VII. Ángulo de elevación del sistema radiante.
- VIII. Apertura del feix.
- IX. Alzada de las antenas del sistema radiante.
- X. Densidad de potencia (microw/cm³).

II. Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de granar las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

III. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

IV. Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

V. Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.

VI. Justificación técnica de posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otros operadores.

CAPITULO III

Artículo 18. Contenido.

El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

b) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización del impacto visual, ambiental y sobre la salud.

c) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

d) Documentación fotográfica gráfica y escrita, justificativa de impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, forma, materiales, y otras características, deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visual de la calle.

e) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

f) Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instalarán las infraestructuras de declaración responsable de haber sido debidamente informado de los posibles impactos sobre la salud de las personas y seres vivos que pudiera causar dicho tipo de instalaciones.

f)

TITULO V

PROCEDIMIENTO

Artículo 19. Falta de documentos.

La falta de cualquiera de los documentos establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ordenanza deberá que ser solucionada en el término de 10 días a partir de la notificación que sobre estos defectos emita el Ayuntamiento al interesado. La omisión de presentación de la información requerida en el plazo citado comportará la desestimación de la solicitud, previa a la resolución que se dicte al efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

Artículo 20. Fecha de inicio.

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la **fecha de entrada al Registro de la solicitud o de la subsanación** en su caso.

Artículo 21. Informe.

a) Las solicitudes de licencias para la instalación de elementos de radiocomunicación y análogas serán sometidas a informe de los técnicos municipales de medio ambiente, urbanismo e industria, sanidad y higiene. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de entes supra-municipales o de los técnicos que estime oportuno debidamente cualificados

b) El técnico competente en la materia según el apartado anterior emitirá su informe en un plazo máximo de 15 días, manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable y como conclusión si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia. **El informe desfavorable deberá concretar la subsanabilidad o insubsanabilidad de las deficiencias observadas en el expediente.** Se otorgará al solicitante un plazo de 10 días para que solucionen la deficiencia.

Artículo 22. Audiencia al interesado.

Deficiencia insubsanada o subsanables no subsanadas dentro de plazo. Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran sido subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará al interesado un plazo de audiencia diez días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar aquello que estime oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

Artículo 23. Transcurso del plazo de audiencia.

Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas hayan emitido el responsable técnico municipal -informe que se deberá realizarse en el plazo de quince días- se estimarán las alegaciones seguirá el trámite, si procediera, o por contra, se desestimará las alegaciones y se denegará la licencia.

Artículo 24. Audiencia del expediente al solicitante.

Con carácter previo a la propuesta de resolución se concederá audiencia del expediente al solicitante de la licencia, y a quienes hubieren en el expediente, por un plazo de diez días, puedan alegar que consideren oportuno

Artículo 25. Propuesta de Resolución.

Finalizado el plazo de audiencia previa y si procede, informadas las alegaciones que se formulen se redactará la propuesta de resolución que proceda, pronunciándose respecto a la licencia con especificación de las condiciones que se impongan.

Artículo 26. Obligación de revisar.

Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento en cuanto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto de la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Las entidades colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas podrán realizar la revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual o ambiental y sobre la salud.

Asimismo la publicación de nuevos estudios contrastados que exijan la eliminación o desplazamiento o modificación de la instalación por razones de salud pública supondrán la clausura de la misma en un plazo de 6 meses si ello fuera necesario

Artículo 27. Órgano competente

El Órgano competente para la concesión de las licencias *es el Alcalde*.

Artículo 28. Plazo de Resolución.

La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística deberá dictarse en el plazo de un mes, computados desde el día siguiente hábil al de inicio del procedimiento, según establece el artículo 20 de esta Ordenanza. El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se conceda al interesado para solucionar deficiencias según establece en el artículo 21 de esta Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de los tres meses. En cualquier caso tanto las denegaciones como las concesiones de licencia deben comunicarse explícitamente a los operadores.

Artículo 29. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las instalaciones de radiocomunicación y análogas en suelo no urbanizable.

El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Junta de Andalucía competente en la materia. El Ayuntamiento emitirá un dictamen sobre las solicitudes de licencia en suelo no urbano y lo tramitará a la Comisión Provincial de Urbanismo durante el trámite de información pública, y en él hará constar todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas. *El informe será negativo si no se cumple como mínimo la distancia exigida al suelo urbano.*

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 30. Conservación y seguridad de las instalaciones

1) Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

2) Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en el plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata de acuerdo con lo que dispone la normativa urbanística.

3) El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

Artículo 31. Fianza.

El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía de) asunción de los riesgos correspondientes, por parte de los Operadores estableciéndose la misma en función del potencial riesgo existente en la Resolución de concesión de licencia.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32. Ausencia de Licencia.

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán las medidas oportunas a fin de restablecer la legalidad infringida, según lo que establece la Normativa Urbanística General, siendo de aplicación en cuestiones que afectan a la legalidad urbanística lo establecido en el Régimen Sancionador de la Ley del Suelo y Reglamentación existente que la desarrolla Por otra parte para cuestiones que afectan al impacto en el medio ambiente será de aplicación el régimen sancionador de la Ley 7/94, de 18 de mayo protección ambiental.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones de radiocomunicación móvil con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que causen un impacto medioambiental, visual o de salubridad no admisible según los criterios establecidos en la presente Ordenanza, deberán clausurarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

SEGUNDA.- Se incorporarán a las exigencias de la normativa aquellos estudios contrastados realizados por entidades integradas en el estudio encargado por la Organización Mundial de la Salud sobre efectos de las radiaciones **no ionizantes**.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOP y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

NOTA: PLENO 26-7-2001, BOP 21-9-2001.

NOTA: SE ADJUNTA SENTENCIA QUE ANULA ALGUNOS ARTÍCULOS Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, POR SER CONTRARIOS AL ORDEN JURÍDICO.

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla 3 de octubre de 2002.

Vistos los autos **1004/01**, seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que ha sido **actora** la entidad **AIRTEL MÓVIL, SA**, representada por el Proc. Sr. Hebrero Cuevas, y **demandado el Ayuntamiento de Villa del Río** (Córdoba), representado por el Ldo. De los servicios jurídicos de la Diputación de Córdoba, de cuantía fijada en indeterminada y turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. José Antonio Montero Fernández, se ha dictado esta en base a los siguientes

ANTECEDENTES...

...Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso deducido contra la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Instalaciones de Radiocomunicación (telefonía celular y radiotelevisión) en el término municipal de Villa del Río, publicada en el **BOP de Córdoba nº 184 de 21 de septiembre de 2001**, y en su consecuencia **anulamos los artículos 8, 14, 26, 31 y Disposición Transitoria Primera**, por ser contrarios al orden jurídico: sin que proceda declarar la nulidad del resto de artículos. Sin costas. Notifíquese a las partes que contra la presente sentencia cabe recurso de casación a interponer ante esta Sala para el Tribunal Supremo en plazo de diez días. Una vez firme la presente remítase al órgano de procedencia el expediente administrativo con una copia de la sentencia para sus efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y **firmamos**.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN (telefonía celular y radiotelevisión) EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL RIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 1999/5/CE del Parlamento y del Consejo de 9 de Marzo de 1999 sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad que completa la Directiva 98/13/CE que consolidó las disposiciones relativas a los equipos terminales de telecomunicaciones y de los equipos de estaciones de comunicaciones por satélite, ha significado la concepción por parte de la Unión Europea, de una nueva política en materia de instalación y funcionamiento de equipos radioeléctricos y de telecomunicación.

La adecuación de nuestro Derecho a este cambio es una razón suficiente para que se lleve a cabo por tanto, la promulgación de esta Ordenanza Municipal. Se pretende cubrir una parte importante de nuestra legislación en el ámbito municipal dado el vacío legal existente a este respecto.

Siguiendo el criterio establecido por la normativa comunitaria y la recomendación del Consejo de 12 de Julio de 1999 relativa a la exposición de seres vivos a campos electromagnéticos es necesario establecer una regulación de esta materia con el objeto de proteger la salud de los ciudadanos en general, para ello se tomarán las medidas pertinentes con el fin de garantizar el bienestar de la ciudadanía, todo ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 45 de nuestra Carta Magna. En este sentido se pronuncia el Defensor del Pueblo Andaluz quien a través de distintas Recomendaciones a los Entes Locales consultantes aconseja, se proceda, actuando en coordinación con la Administración autonómica a regular desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones y de sus repercusiones medioambientales y urbanísticas la ubicación y colocación de antenas de telefonía celular y radiotelevisión.

Asimismo, con objeto de incrementar el conocimiento de los riesgos y medidas de protección contra los campos electromagnéticos, se debería fomentar la información y las normas prácticas al respecto dirigidas a la opinión pública en general para que tengan un adecuado concepto del tema que se trata.

La redacción de esta Ordenanza obedece a la proliferación de las instalaciones de estas antenas y estos equipos de telecomunicaciones, ante el avance imparable de la telefonía móvil en el ámbito nacional, por ello es imprescindible establecer una regulación que limite y controle las instalaciones y funcionamiento de estos equipos de radiocomunicación dentro de nuestro término municipal, así como las instalaciones actuales y futuras de soporte a la telefonía móvil con el fin de favorecer aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

Finalmente hay que señalar que la intervención administrativa municipal en el ámbito ambiental puede quedar condicionada a la actuación normativa de la Junta de Andalucía, mediante la Comisión correspondiente que determine la incorporación definitiva de estos tipos de instalaciones al anexo o anexos posteriores de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la administración ambiental. En definitiva, la ordenanza servirá para imponer los parámetros fundamentales de la relación entre Ayuntamiento de Villa Del Río y los diversos operadores de telecomunicaciones en lo relativo al uso del dominio público y privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones a las que se han de someter la instalación y el funcionamiento de las Instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Villa Del Río, de manera que su implantación produzca la menor ocupación de espacio y el menor impacto visual y medioambiental así como las nulas y/o mínimas repercusiones sobre los seres vivos del entorno.

Artículo 2. Analogía.

Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no están expresamente regulados, y que por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

TÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA DE DESARROLLO.

Artículo 3. Sometimiento al programa

Las instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios, así como todas las instalaciones que no siendo consideradas como d radiocomunicación entrañen la formación de campos electromagnéticos) estarán sujetas a la previa presentación por parte de los diferentes Operadores de telecomunicaciones al Ayuntamiento de Villa Del Río, a un ente supra-municipal, de un programa de desarrollo del conjunto de toda la instalación dentro del término municipal.

Artículo 4. Contenido de Programa.

El Programa deberá especificar los elementos siguientes:

- a)** Esquema general de la instalación con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- b)** Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y de otros elementos de radiocomunicación.
- c)** Estaciones base y antenas: Nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
- d)** Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio y, en su caso, a nivel supra-municipal.
- e)** Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

Artículo 5. Presentación del Programa.

La presentación del Programa de Desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley

30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de este programa de desarrollo se computa a partir de la entrada en vigor de esta norma y es el siguiente: 4 meses para la red existente a la instalación existente y a la previsión de desarrollo en el término de un año.

Artículo 7. Actualización y modificación del programa.

Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento o, en su caso, el Departamento competente en materia medioambiental de la Junta de Andalucía, el Programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del Programa deberá ser comunicado de oficio al Ayuntamiento y al Departamento competente en materia medioambiental de la Junta de Andalucía esta modificación del programa deberá cumplir el trámite de información pública.

Artículo 8. Seguro de Responsabilidad Civil.

Junto al programa los operadores deberán presentar un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o las personas, este seguro cubrirá cada instalación, y no podrá ser un seguro genérico en la totalidad de las mismas.

Artículo 9. Solicitud de Licencia

A partir de la fecha de registro del Programa, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

TÍTULO III

LIMITACIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 10. Limitación en la instalación

Las instalaciones de radiocomunicación deberán de utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental, visual y sobre la salud de las personas, fauna y flora.

Artículo 11. Compartición de emplazamiento.

a).El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas y dando audiencia a los a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Programas de desarrollo propuestos.

b) En cualquier caso, la obligación de compartir puede desestimarse si los operadores justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual o sobre la salud del uso compartido puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicación que se pretendan instalar separadamente.

c) En el caso de uso compartido, el coste del uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los

operadores, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno los operadores; en caso contrario se estará lo que determine la normativa aplicable.

Artículo 12. Compatibilidad con el entorno.

Se limitará, ateniendo a la documentación librada por el solicitante según los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza, **la autorización de aquellas instalaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual de radiocomunicaciones, medioambiental o de salubridad no admisible.** Asimismo se deberán establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno, que sean necesarias.

Artículo 13. Edificios y conjuntos protegidos.

Se limitarán las instalaciones de radiocomunicación en edificios y conjuntos protegidos si no se justifica su necesidad y se incorporan las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual o las medidas de aislamiento que garanticen su inocuidad.

Se limitará también estas instalaciones en centros educativos, sanitarios o geriátricos, espectro de la población más propensa a resultar afectada en su salud.

Artículo 14. - Zonas urbanas.

La ubicación de las instalaciones no podrá autorizarse en un radio menor de 500 metros del suelo clasificado como urbano. En todo caso para protección preventiva de la salud pública, el valor máximo de *inmisión electromagnética* medido en unidades de densidad de potencia del campo electromagnético en zonas urbanas será de **lmW/m³ (mili Watio/ metro cúbico)**

TÍTULO IV

TRAMITACIÓN.

CAPITULO I LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 15. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas en suelo no urbanizable.

La licencia urbanística solamente se podrá otorgar una vez presentado el programa de desarrollo de instalaciones regulado en el artículo 3 de la presente Ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones y previo informe favorable emitido al respecto por los Servicios Técnicos Municipales o Provinciales (S.A.U.)

Artículo 16. Documentación

La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes.

El contenido de la documentación será el que se especifica en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

PROYECTO

Artículo 17. Competencia y contenido.

El proyecto de la instalación ha de ser realizado por un técnico competente. El contenido del proyecto ha de ser el siguiente:

A) Datos de la empresa.

- I. Denominación social y NIF.
- II. Dirección completa.
- III. Representación legal.

B) Proyecto básico, redactado por técnico competente con información suficiente sobre:

- I Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y magnitud de estas.
- II. Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- III. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- IV. Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- V. Los sistemas de control de las emisiones.

C) Datos de la instalación.

I. Hoja donde se señalarán las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se han de hacer constar los siguientes datos:

- I. Altura del emplazamiento
- II. Áreas de cobertura
- III. Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización
- IV. Modulación
- V. Tipos de antenas a instalar
- VI. Ganancia respecto a una antena isotrópica.
- VII. Ángulo de elevación del sistema radiante.
- VIII. Apertura del feix.
- IX. Alzada de las antenas del sistema radiante.
- X. Densidad de potencia (microw/cm³).

II. Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de granar las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

III. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

IV. Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

V. Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.

VI. Justificación técnica de posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otros operadores.

CAPITULO III

Artículo 18. Contenido.

El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

b) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización del impacto visual, ambiental y sobre la salud.

c) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

d) Documentación fotográfica gráfica y escrita, justificativa de impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, forma, materiales, y otras características, deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visual de la calle.

e) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

f) Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instalarán las infraestructuras de declaración responsable de haber sido debidamente informado de los posibles impactos sobre la salud de las personas y seres vivos que pudiera causar dicho tipo de instalaciones.

f)

TITULO V

PROCEDIMIENTO

Artículo 19. Falta de documentos.

La falta de cualquiera de los documentos establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ordenanza deberá que ser solucionada en el término de 10 días a partir de la notificación que sobre estos defectos emita el Ayuntamiento al interesado. La omisión de presentación de la información requerida en el plazo citado comportará la desestimación de la solicitud, previa a la resolución que se dicte al efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

Artículo 20. Fecha de inicio.

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la **fecha de entrada al Registro de la solicitud o de la subsanación** en su caso.

Artículo 21. Informe.

a) Las solicitudes de licencias para la instalación de elementos de radiocomunicación y análogas serán sometidas a informe de los técnicos municipales de medio ambiente, urbanismo e industria, sanidad y higiene. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de entes supra-municipales o de los técnicos que estime oportuno debidamente cualificados

b) El técnico competente en la materia según el apartado anterior emitirá su informe en un plazo máximo de 15 días, manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable y como conclusión si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia. **El informe desfavorable deberá concretar la subsanabilidad o insubsanabilidad de las deficiencias observadas en el expediente.** Se otorgará al solicitante un plazo de 10 días para que solucionen la deficiencia.

Artículo 22. Audiencia al interesado.

Deficiencia insubsanada o subsanables no subsanadas dentro de plazo. Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran sido subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará al interesado un plazo de audiencia diez días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar aquello que estime oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

Artículo 23. Transcurso del plazo de audiencia.

Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas hayan emitido el responsable técnico municipal -informe que se deberá realizarse en el plazo de quince días- se estimarán las alegaciones seguirá el trámite, si procediera, o por contra, se desestimará las alegaciones y se denegará la licencia.

Artículo 24. Audiencia del expediente al solicitante.

Con carácter previo a la propuesta de resolución se concederá audiencia del expediente al solicitante de la licencia, y a quienes hubieren en el expediente, por un plazo de diez días, puedan alegar que consideren oportuno

Artículo 25. Propuesta de Resolución.

Finalizado el plazo de audiencia previa y si procede, informadas las alegaciones que se formulen se redactará la propuesta de resolución que proceda, pronunciándose respecto a la licencia con especificación de las condiciones que se impongan.

Artículo 26. Obligación de revisar.

Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento en cuanto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto de la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Las entidades colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas podrán realizar la revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual o ambiental y sobre la salud.

Asimismo la publicación de nuevos estudios contrastados que exijan la eliminación o desplazamiento o modificación de la instalación por razones de salud pública supondrán la clausura de la misma en un plazo de 6 meses si ello fuera necesario

Artículo 27. Órgano competente

El Órgano competente para la concesión de las licencias *es el Alcalde*.

Artículo 28. Plazo de Resolución.

La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística deberá dictarse en el plazo de un mes, computados desde el día siguiente hábil al de inicio del procedimiento, según establece el artículo 20 de esta Ordenanza. El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se conceda al interesado para solucionar deficiencias según establece en el artículo 21 de esta Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de los tres meses. En cualquier caso tanto las denegaciones como las concesiones de licencia deben comunicarse explícitamente a los operadores.

Artículo 29. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las instalaciones de radiocomunicación y análogas en suelo no urbanizable.

El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Junta de Andalucía competente en la materia. El Ayuntamiento emitirá un dictamen sobre las solicitudes de licencia en suelo no urbano y lo tramitará a la Comisión Provincial de Urbanismo durante el trámite de información pública, y en él hará constar todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas. *El informe será negativo si no se cumple como mínimo la distancia exigida al suelo urbano.*

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 30. Conservación y seguridad de las instalaciones

1) Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

2) Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en el plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata de acuerdo con lo que dispone la normativa urbanística.

3) El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

Artículo 31. Fianza.

El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía de) asunción de los riesgos correspondientes, por parte de los Operadores estableciéndose la misma en función del potencial riesgo existente en la Resolución de concesión de licencia.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32. Ausencia de Licencia.

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán las medidas oportunas a fin de restablecer la legalidad infringida, según lo que establece la Normativa Urbanística General, siendo de aplicación en cuestiones que afectan a la legalidad urbanística lo establecido en el Régimen Sancionador de la Ley del Suelo y Reglamentación existente que la desarrolla. Por otra parte para cuestiones que afectan al impacto en el medio ambiente será de aplicación el régimen sancionador de la Ley 7/94, de 18 de mayo protección ambiental.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones de radiocomunicación móvil con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que causen un impacto medioambiental, visual o de salubridad no admisible según los criterios establecidos en la presente Ordenanza, deberán clausurarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

SEGUNDA.- Se incorporarán a las exigencias de la normativa aquellos estudios contrastados realizados por entidades integradas en el estudio encargado por la Organización Mundial de la Salud sobre efectos de las radiaciones **no ionizantes**.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOP y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

NOTA: PLENO 26-7-2001, BOP 21-9-2001.

NOTA: SE ADJUNTA SENTENCIA QUE ANULA ALGUNOS ARTÍCULOS Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, POR SER CONTRARIOS AL ORDEN JURÍDICO.

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla 3 de octubre de 2002.

Vistos los autos **1004/01**, seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que ha sido **actora** la entidad **AIRTEL MÓVIL, SA**, representada por el Proc. Sr. Hebrero Cuevas, y **demandado el Ayuntamiento de Villa del Río** (Córdoba), representado por el Ltdo. De los servicios jurídicos de la Diputación de Córdoba, de cuantía fijada en indeterminada y turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. José Antonio Montero Fernández, se ha dictado esta en base a los siguientes

ANTECEDENTES...

...Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso deducido contra la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Instalaciones de Radiocomunicación (telefonía celular y radiotelevisión) en el término municipal de Villa del Río, publicada en el **BOP de Córdoba nº 184 de 21 de septiembre de 2001**, y en su consecuencia **anulamos los artículos 8, 14, 26, 31 y Disposición Transitoria Primera**, por ser contrarios al orden jurídico: sin que proceda declarar la nulidad del resto de artículos. Sin costas. Notifíquese a las partes que contra la presente sentencia cabe recurso de casación a interponer ante esta Sala para el Tribunal Supremo en plazo de diez días. Una vez firme la presente remítase al órgano de procedencia el expediente administrativo con una copia de la sentencia para sus efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y **firmamos**.